



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de noviembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx1 y Dña. xxxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de abril de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx2 y de D. xxxx1, debido a los daños sufridos por su hijo cccc en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de mayo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 425/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 29 de enero de 2007 D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx2 y de D. xxxx1, presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial



debido a los daños sufridos por el hijo de estos, ccccc, en un accidente escolar acaecido en el Instituto de Enseñanza Secundaria (I.E.S.) xxxx2 (xxxxx).

yyyyy sufrió el 8 de noviembre de 2006 una herida en el párpado y ojo derecho, cuando al jugar al hockey durante la clase de educación física se partió un stick e impactó un trozo en su ojo derecho.

Adjunta a la reclamación poder acreditativo de la representación, copia del Libro de Familia de la que resulta que el menor nació el 22 de noviembre de 1990, certificado del abono del seguro escolar del alumno y diversa documentación médica.

Reclama una indemnización de 51.090,70 euros.

Segundo.- Por Orden del Consejero de Educación de 14 de febrero de 2008 se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada.

Tercero.- El 18 de marzo de 2008 el Director del centro escolar I.E.S xxxx2 emite el siguiente informe:

«1º.- En primer lugar, el deporte que estaba impartiendo la profesora de Educación Física Dña. (...) es el Floorball y no el Hockey como se señala en el informe. Esta diferencia es esencial pues el Hockey es un deporte de competición y el Floorball es un deporte recreativo que se desarrolla en el ambiente escolar.

»2º.- Que la actividad deportiva está incluida en la programación del Departamento de Educación Física (Unidad didáctica de Floorball).

»3º.- Que el día 8 de noviembre de 2006, el alumno ccccc se encontraba junto con sus compañeros en la clase de Educación Física, dirigida por la profesora Dña. (...).

»4º.- Que los hechos que se citan en el informe fueron al finalizar la clase del día 8 de noviembre a las 12:55 horas, es decir, al término de la finalización de la hora lectiva que comenzó a las 12:20 y terminó a las 13:10.



»5º.- Que los sticks utilizados en la clase del día 8 de noviembre, fueron usados en sesiones anteriores y no se observó ningún deterioro.

»6º.- La profesora Dña. (...), emite el siguiente relato de los hechos acontecidos en la clase de Educación Física: 'Durante el desarrollo de una sesión de educación física, impartiendo una unidad didáctica sobre Floorball y después de realizar el correspondiente calentamiento al inicio de la sesión, se reparte el stick a cada alumno y las bolas necesarias. En el momento que se entregan los sticks se encuentran revisados y en buen estado de uso.

»La primera parte de la clase, se realizan ejercicios prácticos de control, pase y lanzamiento a portería. Seguidamente y con el mismo material con el que se realizan esos primeros ejercicios, se divide la clase en grupos para jugar 3x3 o 4x4. Durante uno de los partidos un alumno, en un lance del juego golpea el stick contra el suelo y la hoja del mismo sale despedida impactando contra el ojo de otro alumno que luchaba por la bola.

»Rápidamente se intenta controlar la lesión. Viendo la gravedad de la herida se traslada al alumno a un centro de salud para que sea tratado por los servicios médicos correspondientes”.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el 14 de mayo de 2008 la parte reclamante presenta un escrito en el que reitera su pretensión.

Quinto.- El 22 de octubre de 2008 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de xxxxx, emplaza a la Administración Autónoma como consecuencia del Recurso Contencioso-Administrativo 2389/2008, interpuesto contra la desestimación presunta de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

Sexto.- El 10 de marzo de 2009 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación, al considerar que los hechos ocurridos no exceden de los riesgos propios e inherentes al desarrollo de la actividad escolar.

Séptimo.- El 23 de marzo de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de de orden indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Octavo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 12 de mayo de 2009 se requiere a la Consejería de Educación para que complete el expediente, al no constar la práctica de la prueba solicitada por la parte reclamante o su denegación motivada. Igualmente se acuerda suspender el plazo para emitir dictamen.

Noveno.- El 13 de octubre de 2011 tiene estrada en el Consejo Consultivo de Castilla y León la documentación acreditativa de la práctica de la prueba solicitada por la parte reclamante, trámite de audiencia, nueva propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada de 30 de agosto e informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación de 13 de septiembre.

En los escritos de práctica de la prueba testifical, dos de los testigos propuestos hacen referencia a que el material utilizado no estaba en buen estado, un tercero no hace referencia alguna al estado de conservación de los sticks.

El 20 de mayo de 2011 se practica la prueba pericial solicitada. Comparece un médico especialista en la valoración de daño corporal y, a preguntas de la instructora, manifiesta que cccc sufrió un traumatismo contuso en el ojo derecho, hipema traumático, desprendimiento posterior del vítreo, con herida en párpado superior y canto externo del ojo derecho. Considera que presentará con toda seguridad limitaciones.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (29 de enero de 2007) hasta que se formula la primera propuesta de orden (10 de marzo de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se formuló el 29 de enero de 2007 y el percance sucedió el día 8 de noviembre de 2006, esto es, antes de transcurrir el plazo legalmente establecido.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx2 y de D. xxxx1, debido a los daños sufridos por su hijo cccc en un accidente escolar.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de



Estado y los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas, que aquélla deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en los centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deben cumplirse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes del Consejo de Estado 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros; así como Dictámenes de este Órgano Consultivo 135/2004, de 18 de marzo, 253/2004, de 26 de mayo, y 526/2004, de 30 de agosto, entre otros).

En este sentido, el Tribunal Supremo declara en su Sentencia de 5 de junio de 1998 que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración la Sentencia del mismo Tribunal de 13 de noviembre de 1997, que señala que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Igualmente, en la Sentencia de 13 de septiembre de 2002, dictada en unificación de doctrina, niega la responsabilidad de la Administración en un supuesto de fallecimiento de un menor durante el curso de un partido de fútbol desarrollado en el centro escolar como consecuencia de un accidente debido a un lance imprevisto del juego en el que el accidentado jugaba de portero, por inexistencia de nexo causal.



Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ciertamente, la eventual conexión causal debe ser especialmente analizada cuando el evento dañoso acaece en el contexto de la realización de determinadas actividades educativas que, por sus particulares características, puedan implicar un riesgo específico para quienes las desarrollan. Tal es el caso de las actividades que integran la denominada "educación física", entendida ésta como un conjunto de ejercicios individuales o colectivos relacionados con el desarrollo corporal y motor de los alumnos, entendido en su sentido más amplio, bajo la dirección, programación y supervisión del profesor encargado de dicha tarea educativa.

Parece evidente que la relación entre el ejercicio físico y el riesgo de que se produzca un daño debe llevar a admitir un principio de presunción favorable a la conexión fáctica entre tal daño y la prestación del servicio educativo, a efectos de la imputación de responsabilidad. Pero es igualmente cierto que tal conexión fáctica no debe ser, sin más, causa suficiente o exclusiva de imputación, pues ello llevaría a confundir el juicio de ocasionalidad (daño sobrevenido con ocasión del desarrollo de la actividad física) con el de causalidad adecuada (daño sobrevenido a causa o como consecuencia del desarrollo de tal actividad), que es el requisito exigible para la atribución de responsabilidad.

La ocurrencia del daño con ocasión de las actividades de educación física debe entonces conducir a un examen más cuidadoso de las circunstancias que pueden implicar causalidad (así, la adecuación de los ejercicios ordenados con la edad de los alumnos; con las características de las instalaciones en que se desarrollan; con la capacidad objetiva de los participantes; con la naturaleza de los instrumentos, elementos o aparatos utilizados en su ejecución; con el grado de dificultad que implican), pues es de esas circunstancias, convenientemente valoradas, y no simplemente del hecho de realizar la actividad física, de donde puede derivar el riesgo específico que entrañaría relación de causalidad e imputación del daño. No entenderlo así llevaría a asumir una posición ciertamente paradójica: que la actividad física ordenada, programada y



supervisada por un profesor cualificado a tal fin implicara, a efectos de imputación de responsabilidad por daño y por el mero hecho de formar parte de la actividad educativa en que se desenvuelve el servicio público correspondiente, mayor riesgo que la actividad física espontánea que, aun siendo susceptible de generar daño, se desarrollara de forma natural y habitual, a menudo con notable intensidad, por los escolares fuera del marco académico de la educación física.

Se puede pues concluir, a tenor de lo expuesto, que no basta para fundamentar la imputación objetiva del daño a la Administración Educativa con la simple constatación fáctica de que tal daño se produjo con ocasión o en el contexto de la realización de las actividades integrantes de la educación física. Es necesario, además, que de una valoración adecuada de las circunstancias en que tales actividades se desarrollan pueda deducirse una situación de riesgo específico o cualificado, susceptible de configurar una relación de causalidad con relevancia jurídica suficiente para producir la citada imputación. Desde esta perspectiva han de juzgarse los hechos acaecidos en el caso concreto.

Debe subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es una carga del interesado, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, dado que el procedimiento se impulsa de oficio (artículo 6.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial), en mayor medida en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera, los hechos impositivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

En el presente caso, la controversia radica en el estado de conservación de los sticks, es decir, si se encontraban en condiciones adecuadas para ser utilizados en la clase de Educación Física sin riesgo para los alumnos.

De la prueba practicada no puede acreditarse que los palos con los que se jugaba estuvieran en buen estado -hay opiniones diferentes-. No obstante,



no parece razonable que estos elementos del juego, con una mínima calidad y bien conservados, puedan romperse con esa facilidad.

Por otro lado, no hay que olvidar que, en contra de lo que parece entender la propuesta de resolución, la finalidad de la prueba no es obtener un elemento de certeza -lo que casi nunca es posible-, sino de convicción. De ahí la admisibilidad de la prueba indiciaria y la regla general de libre valoración de ésta por el órgano a quien compete decidir. Con estas premisas, la única conclusión posible en este caso es que ha de tenerse por acreditado el hecho dañoso y la falta de calidad o mala conservación de los sticks como determinantes en la producción del mismo.

6ª.- Determinada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de ésta, o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.

Ante la falta de documentación fehaciente e información suficiente sobre los conceptos a valorar, y dado que la Administración no se ha pronunciado sobre los conceptos reclamados, deberá fijarse la indemnización en expediente contradictorio tramitado al efecto. Este Consejo Consultivo recomienda a tal fin seguir los criterios de valoración marcados en el baremo de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la correspondiente actualización realizada anualmente por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones.

En todo caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

7ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, al constar que la parte reclamante ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx2 y de D. xxxx1, debido a los daños sufridos por su hijo cccc en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.